LEY DE EXPROPIACIÓN FORZOSA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° La expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 de la Constitución, no podrá llevarse á efecto, respecto á la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.° Serán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, ó á una ó más provincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó mejoras que cedan en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó de los pueblos, ya por Compañías ó Empresas particulares debidamente autorizadas.

Art. 3.° No podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el artículo 1.° sin que precedan los requisitos siguientes:

Primero. Declaración de utilidad pública.

Segundo. Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.

Tercero. Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.

Cuarto. Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede.

Art. 4.° Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.

Art. 5.° Las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que con referencia al Registro de propiedad ó al padrón de riqueza aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesión.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, las diligencias se entenderán con el Promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el artículo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su paradero, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* el acuerdo ó decreto relativo á la expropiación de la finca. Si nada expusiese dentro del término de cincuenta días, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación.

Art. 6.° Todos los que no pueden enajenar los bienes que administran sin el permiso de la Autoridad judicial, quedan autorizados para verificarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á derecho las cantidades que reciban á consecuencia de la enajenación en favor de menores ó representados. En ningún caso les serán entregadas dichas cantidades, que se depositarán siempre á disposición de la Autoridad judicial que corresponda.

Art. 7.° Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no impedirán la continuación de los expedientes de expropiación, considerándose el nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior.

Art. 8.° Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se expropien para obras de utilidad pública se admitirán durante el año siguiente á la fecha de la enajenación, como prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 9.° Los concesionarios y contratistas de obras públicas á quienes se autorice competentemente para obtener la enajenación, ocupación temporal ó aprovechamiento de materiales en los términos que esta ley autoriza, se subrogarán en todas las obligaciones y derechos de la Administración para los efectos de la presente ley.

TÍTULO II

DE LA EXPROPIACIÓN

Sección primera.

Primer período.—Declaración de utilidad pública.

Art. 10. La declaración de que una obra es de utilidad pública será objeto de una ley cuando en todo ó en parte haya de ser costeada con fondos del Estado, ó cuando, sin concurrir estas circunstancias, lo exija su importancia á juicio del Gobierno.

Corresponde al Gobierno, por medio del Ministro respectivo, hacer dicha declaración cuando la obra interesa á varias provincias, ó cuando haya de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribución esté previamente autorizado por la ley.

En los demás casos corresponde al Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputación, y ademas al Ayuntamiento cuando se trate de obras municipales.

Art. 11 Se exceptúan de la formalidad de la declaración de utilidad pública las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del cap. III de la ley de Obras públicas; las obras comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 (1) de la misma ley de Obras públicas; toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley ó estuviera designada en las leyes especiales de ferrocarriles, carreteras, aguas y puertos dictadas ó que se dicten en lo sucesivo. Asimismo todas las obras de policía urbana y, en particular, las de ensanche y reforma interior de poblaciones.

Art. 12. El expediente de declaración de utilidad pública podrá instruirse por iniciativa de las Autoridades a quienes competa hacerla, por acuerdo de una ó varias Corporaciones, ó á instancia de un particular ó Empresa debidamente constituida.

Art. 13. En todo caso se presentará ante la Autoridad que corresponda, con arreglo al art. 10, por duplicado, el proyecto completo de la obra que se trate de llevar á cabo, con suficiente explicación, no sólo para poder formar idea clara de ella, sino también de las ventajas que de su ejecución han de reportar los intereses generales y comunes, y de los recursos con que se cuenta para llevarla á cabo.

La Autoridad á quien competa hacer la declaración de utilidad pública, por medio de los periódicos oficiales de los términos á quien la obra interese y de comunicaciones dirigidas á las Autoridades de los mismos, pondrá en conocimiento de éstas y del público la pretensión entablada, á fin de que cuando lo tengan por conveniente produzcan las reclamaciones que crean oportunas en un plazo que no baje de ocho días si se trata de una obra que sólo afecta á un Ayuntamiento, de veinte si afecta á una provincia y de treinta si se extiende á varias, en cuyo caso los anuncios se insertarán además en la *Gaceta de Madrid*.

Sección segunda.

Segundo período. Necesidad de la ocupación del inmueble.

Art. 14. Declarada una obra de utilidad pública, corresponde á la Administración resolver si para la ejecución de aquélla es necesario el todo ó parte del inmueble.

Art. 15. La persona ó Corporación que haya sido autorizada para construir una obra, presentará en el Gobierno de la provincia la relación nominal de los interesados en la expropiación, con arreglo al proyecto aprobado para ella, y replanteo autorizado por los encargados de la inspección de las obras, ya por la Administración pública, ya por

---

(1) Artículos que se citan de la ley general de Obras públicas:

Art. 20. El Ministerio de Fomento formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Cortes los respectivos proyectos de ley en que aquéllas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

Art. 34. En cada provincia se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planes de las obras públicas que con arreglo al art. 5.° de esta ley deban ser de cargo de la Diputación respectiva.

Estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia con que hubieren de ejecutarse, se someterán á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 44. Los Ayuntamientos formarán, por los trámites que prescriban los reglamentos, los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución de esta Autoridad aprobando ó desaprobando estos planes se interpusiera alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará al Ministro de Fomento, quien resolverá definitivamente.

las Corporaciones que han de costearla, haciendo constar en aquélla la situación correlativa, el número y clase de las fincas que á cada propietario han de ser ocupadas en todo ó en parte, así como los nombres de los colonos ó arrendatarios, haciendo la separación debida por distritos municipales.

Art. 16. El Gobernador de la provincia, dentro del tercer día de haber recibido las relaciones á que se refiere el artículo anterior, remitirá relación nominal á cada Alcalde en la parte que le corresponda, para que, hechas las oportunas comprobaciones con el padrón de riqueza y con los datos del Registro de la propiedad, si fuera necesario, y rectificados los errores que pueda contener, forme por ella y remita, en un término que no pasará de quince días, la relación que ha de servir para los efectos expresados en el art. 5.° de esta ley.

Art. 17. Recibida la relación nominal de propietarios autorizada por el Alcalde, se dispondrá por el Gobernador su inserción en el *Boletín oficial* la provincia, señalando un plazo, que no deberá bajar de quince días ni exceder de treinta, para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra, que queda resuelta ejecutoriamente por la declaración de utilidad pública.

Art. 18. Producidas las reclamaciones dentro del término marcado en el artículo anterior, el Gobernador civil, oída la Comisión provincial, decidirá dentro de los quince días siguientes sobre la necesidad de la ocupación que se intenta para la ejecución de la obra.

Art. 19. De la resolución del Gobernador civil únicamente podrá recurrirse en alzada al Ministerio correspondiente dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa.

El Ministerio resolverá, dentro de los treinta días siguientes al del registro de entrada del expediente, por medio de Real decreto.

Art. 20. Declarada la necesidad de ocupar una ó más fincas para la ejecución de una obra de utilidad pública, se procederá á la fijación de aquélla ó las partes de ellas que deban ser expropiadas, así como á su valoración, y, al efecto, el Gobernador de cada provincia de cuantas por la obra puedan ser interesadas, avisará por medio del *Boletín oficial* á los propietarios contenidos en la relación nominal rectificada, y, además, les harán notificar personal ó individualmente, señalándoles ocho días de plazo, para que comparezcan ante el Alcalde respectivo á hacer la designación del perito que á cada uno ha de representar en dichas operaciones. Si no fuesen habidos, se observarán para la notificación las formalidades que para la citación y emplazamiento ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Con el propio objeto se dirigirá al representante de la Administración ó de la Corporación que costee las obras, que deben haber sido de antemano competentemente autorizados.

El nombramiento de peritos ante el Alcalde ha de hacerse por las mismas personas que constan en la relación nominal, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general ya expreso para este caso.

Art. 21. Los peritos designados, tanto por la Administración como por los propietarios, tendrán precisamente título facultativo suficiente para la clase de operaciones que se les encomiendan, sin que se exija otra limitación en las condiciones del nombrado que la de haber ejercido su profesión por espacio, al menos, de un año. Los nombramientos que hayan recaído en personas que no reunan estas condiciones, así como los que puedan hacerse faltando á lo prescrito en el artículo anterior, se tendrán por nulos, entendiéndose que los propietarios respectivos, lo mismo que los que no hayan hecho nombramiento, se conforman con el perito que ha de representar á la Administración ó á la persona que asuma sus facultades, ó á la Corporación que costee las obras.

Art. 22. El Ingeniero ó persona facultativa que represente al Gobierno ó, en general, la persona á quien se refiere el artículo anterior, recibirá del Gobernador de la provincia una certificación en que consten los nombramientos hechos ante el Alcalde ó los Alcaldes de los términos que abrace la obra, y señalará á los peritos el día en que han de comenzar las operaciones de medición, dirigiéndolas personalmente ó por medio de sus ayudantes, de manera que en el menor plazo posible y con la mayor exactitud se obtengan cuantos datos sean necesarios para preparar el justiprecio.

Art. 23. Los datos á que se refiere el artículo anterior consistirán en una relación detallada y correlativa de todas las fincas que han de ser expropiadas, con expresión de su situación, calidad, cabida total y linderos, así como de la clase de terreno que contiene, y explicación sobre la naturaleza ó sus producciones.

(Se continuará.)

NOTICIAS

Provincia de Ciudad Real.—El Ingeniero D. Justo R. Moyano empezará pronto el estudio de la carretera de tercer orden de Daimiel á Porzuna.

En breve se remitirán á la Dirección general los siguientes proyectos redactados por el Ingeniero D. Eugenio Suárez:

Puente sobre el río Guadalén en la carretera de Valdepeñas á Ventilla de Fernández.

Reparación de la travesía de Valdepeñas en la carretera de Madrid á Cádiz con un tramo metálico para paso del arroyo Veguilla, siendo su presupuesto de contrata de 23.902,32 pesetas.

Reparación del trozo 5.° de la carretera de Toledo á Ciudad Real. Presupuesto de contrata, 31.416,39 pesetas.

Carretera de Villamanrique á Carrizosa por la Puebla del Príncipe, Almedina é Infantes. Este proyecto consta de seis trozos, siendo sus longitudes y presupuestos de contrata respectivos los siguientes:

	Longitud. *Metros.*	Presupuesto. *Pesetas.*
Trozo 1.°.....	6.712,07	106.264,21
Idem 2.°.....	7.100,04	113.912,77
Idem 3.°.....	8 321,40	156.540,04
Idem 4.°.....	5.983,14	94.544,74
Idem 5.°.....	6 218,24	78.511,98
Idem 6.°.....	5.560,64	79.851,87

—A la mayor brevedad se remitirá á la Dirección general la liquidación de los trozos 1.°, 2.° y 3.° de la carretera de tercer orden de Ciudad Real á la Calzada, redactada por el Ingeniero D. Eugenio Suárez.

—En breve se remitirá á la Dirección general el proyecto de replanteo de la carretera de tercer orden de Villarrubia de los Ojos á Urda por Valdeparaíso, redactado por el Ingeniero D. Justo R. Moyano. Consta de dos trozos, siendo sus longitudes y presupuestos de contrata respectivos los siguientes:

	Longitud. *Metros.*	Presupuesto. *Pesetas.*
Trozo 1.°.....	9.296,35	134.961,21
Idem 2.°.....	6 315,36	105.525,74

Provincia de Huesca.—Desde 1.° de Enero el Ingeniero señor Sans Soler ha estudiado en el campo los trozos 2.° y 3.° de la sección de Alcubierre á Sariñena en la carretera de Bolea al término de Sariñena.

—El mismo, en unión del aspirante D Luis María Moreno, ha practicado los estudios de campo del trozo 1.° de la carretera del kilómetro 8 de la de Barbastro á la frontera á Benabarre.

—El Ingeniero Sr. Bello ha tomado los datos para redactar los proyectos de travesías de Barbastro.

—Proyectos remitidos á la Dirección general desde 1.° de Enero.

—Del Ingeniero Sr. Sans Soler: De los trozos 1.°, 2.° y 3.° de la carretera de puente de Besordi á puente de Montañana.

Del trozo 1.° de la sección de Alcubierre á Sariñena en la carretera de Bolea al término de Sariñena.

Reformado del trozo 5.° de la carretera de la estación de Poliñino á la de Madrid á Francia.

—Del Ingeniero Sr. Bello: De la variante del paso del barranco de Murillo de Ton en la carretera de Jaca á El Grado por Boltaña.

De la reparación de la sección de Broto á El Grado en la misma carretera.

Del puente metálico sobre el barranco de La Clamor de Selgua, en la carretera de la estación de Selgua á las Carboneras.

—Desde 1.° de Enero se han remitido á la Superioridad las siguientes liquidaciones redactadas por el Ingeniero Sr. Sans Soler:

Sección de Benabarre á Alcampel en la carretera de Güell á Binefar.

De las obras que faltaban ejecutar en el trozo 2.° de la carretera de El Pueyo á Francia por Sallent.

Del trozo 5.° en la carretera de la estación de Poliñino á la de Madrid á Francia.

De los acopios de la carretera de Zaragoza á Francia durante 1896-97.

—En el transcurso del corriente año la Jefatura de la provincia